

CONSTANCIA SECRETARIAL : 09 DE AGOSTO /2023.

La demandada Angela Yasmila Castaño Benjumea fue notificado de la orden de pago librada en su contra, por correo electrónico, el día 19 de julio/2023

Queda surtida transcurridos dos días: 21-24 de julio/2023

Términos para pagar y excepcionar: 25, 26, 27, 28, 31 de julio/2023
1, 2, 3, 4, 8 de agosto/2023.

Venció el término y los demandados guardaron silencio

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 170014003003-2023-00371-00

REINTEGRA S.A.S, representada legamente por la señora Francy Beatriz Romero

Toro, actuando a través de apoderada judicial y en calidad de endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora ANGELA YAMILE CASTAÑO BENJUMEA, con el objeto de hacer efectivo el derecho crediticio incorporado en los títulos valores consistente en los pagarés números 001, 002 y 003, más los intereses causados, arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 16 de Junio/2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la citada demandada donde además se ordenó la notificación de la misma.

La demandada Angela Yamile Castaño Benjumea fue notificado de la orden de pago librada en su contra por correo según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

Como la demandada Angela Yamile Castaño Benjumea, guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 16 de junio /2023 se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 21 de junio /2023 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por REINTEGRA S.A.S, representada legamente por la señora Franczy Beatriz Romero Toro, quien actúa a través de apoderada judicial en calidad de endosatario en propiedad de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago a su favor en contra de la señora ANGELA YAMILE CASTAÑO BENJUMEA.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

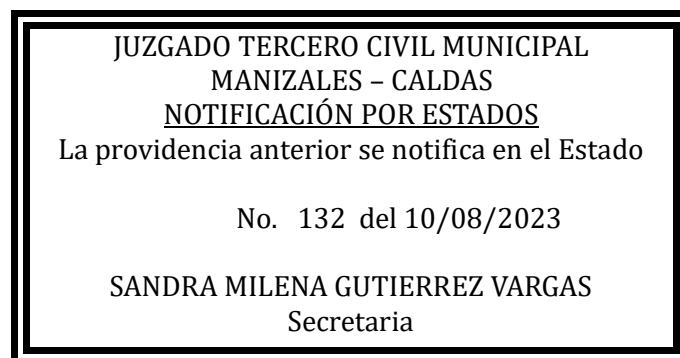
CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN



Valentina Jaramillo Marin

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777d07f934f04f1e52a7c69884538d0593170fc8fe580d6a99847ca57f16f6d4**

Documento generado en 09/08/2023 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>